

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-ene.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 145
Proceso: Declarativo
Demandante: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Demandado: Olga Bolaños de Primero
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00259-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia observa el despacho que, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, allegando un nuevo escrito solicitando medida cautelar de inscripción de la demanda.

Conforme se señaló como motivo de inadmisión en el auto interlocutorio N° 873 de 16 de diciembre de 2020, el no haberse aportado con la demanda la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que se debe agotar para iniciar esta clase de procesos, no procedió de esa manera, sino que, con el memorial de subsanación lo que procedió a realizar la mandataria fue una solicitud de nuevas medidas cautelares, lo cual difiere con lo expuesto en el auto enunciado.

Allí se dijo que, las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el art. 590 del C.G.P., no se encuentran previstas para esta clase de asuntos, y por ello, *“al no ser procedente la medida cautelar solicitada, no tiene efecto alguno respecto a la excepción de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual es aplicable a esta clase de procesos”*.

De lo dicho puede inferirse que, al exteriorizarse en la providencia que inadmite el libelo incoatorio que, la excepción de que se habla para acudir a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, no se verificó, lo que en derecho ha debido hacer es aportar el acta donde se expresa que se dio cumplimiento al mismo, y no, solicitando una nueva medida cautelar, pues itérase, al solicitar una medida cautelar improcedente produjo como consecuencia que la excepción consagrada por la norma no tuviera el efecto esperado, y por el contrario le era necesario aportar la observancia del mecanismo de conciliación extrajudicial previo, eso fue lo que se ordenó en el auto y no cuestión diferente.

Por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Declarativa** de mínima cuantía, presentada por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** quien actúa por conducto de apoderada

judicial, en contra de **Olga Bolaños de Primero**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho, y el diligenciamiento del acta de compensación por reparto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5239bd5c65318e1ea7892f80780461054bbbd16d7d8b3795c3ae9b38301fb0e**
Documento generado en 26/01/2021 04:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>